

TÍTULO III. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Capítulo I. De la Organización Administrativa de los Municipios

Artículo 55. Para la mejor organización y funcionamiento de la administración pública municipal, el Presidente Municipal, con autorización del ayuntamiento, podrá crear nuevas dependencias, unidades administrativas u organismos, así como fusionar, modificar o suprimir los existentes de acuerdo con las necesidades del municipio y el presupuesto de egresos respectivo.

Asimismo, se podrán constituir entidades públicas municipales, cuando se considere necesario para el desarrollo y beneficio comunitario, en los términos señalados en la presente ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Artículo 56. Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Dirección de la Policía Municipal;
- IV. Director de Obras Públicas;
- V. Contraloría Municipal;
- VI. Oficial Mayor;
- VII. Cronista Municipal;
- VIII. Delegado Técnico Municipal del Agua

Ley Orgánica Municipal

Además, contará con el personal de base y de confianza necesario, de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente.

Asimismo, el Presidente y el Ayuntamiento se deberán auxiliar para realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, en un organismo público que será el encargado de cumplir con los servicios de regulación y prestación de agua potable y alcantarillado en el municipio, así como de organizar y reglamentar, en su caso, la prestación de dichos servicios.

Capítulo II. De la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 57. En cada ayuntamiento habrá una Secretaría para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal la cual estará a cargo de un secretario, que será nombrado por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 58. La Secretaría del Ayuntamiento se instalará en el edificio municipal y en ella se guardarán los archivos que se administrarán bajo la estricta responsabilidad del secretario.

Artículo 59. Para ser Secretario de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano, chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener modo honesto de vivir;
- III. Haber concluido la instrucción primaria tratándose de municipios que no excedan de 40 mil habitantes; la instrucción secundaria en caso de que excedan de 40 mil habitantes y ser pasante o profesional cuando la población exceda de 80 mil habitantes;
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto;
- VI. No ser cónyuge o pariente consanguíneo, por afinidad o civil de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos.

del estado de Chiapas

Artículo 60. El Secretario de Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Vigilar el adecuado despacho de los asuntos del Presidente Municipal, dictando las instrucciones y providencias que procedan y cuidando que se cumplan los acuerdos respectivos;
- II. Comunicar por escrito y con la debida anticipación a los municipios las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;
- III. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y levantar las actas de las sesiones de cabildo. (sic) asentándolas en el libro autorizado para ese efecto y que estará bajo su custodia y responsabilidad;
- IV. Firmar con el Presidente Municipal, los documentos y comunicaciones oficiales; así como suscribir junto con éste, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;
- V. Compilar y hacer del conocimiento de la población, las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio;
- VI. Coadyuvar, con el Ayuntamiento y el Presidente Municipal en las atribuciones que les correspondan en materia electoral, cultos, población, reclutamiento, salud pública, educación, cultura, recreación, bienestar de la comunidad y organización de actos cívicos oficiales;
- VII. Tramitar los nombramientos de los servidores públicos municipales;
- VIII. Organizar, dirigir y controlar el archivo municipal y la correspondencia oficial;
- IX. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones oficiales que acuerde el ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- X. Autorizar con su firma las actas, reglamentos, bandos y demás disposiciones y documentos emanados del ayuntamiento;
- XI. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y,

Ley Orgánica Municipal

XII. Las demás que le señale esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III. De la Tesorería del Ayuntamiento

Artículo 61. Para la recaudación de los ingresos municipales y la administración de las finanzas, cada ayuntamiento nombrará un tesorero a propuesta del Presidente Municipal.

El Tesorero y los demás servidores públicos que manejen fondos o valores, deben otorgar caución, cuyo monto y forma serán determinados por el ayuntamiento.

Artículo 62. Para ser Tesorero Municipal de un Ayuntamiento se requiere de los mismos requisitos que para ser Secretario Municipal; con excepción del requisito de formación profesional que será en alguna de las áreas económico- administrativos.

Artículo 63. Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

- I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes fiscales, presupuestos de egresos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con la Hacienda Municipal;
- II. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;
- IV. Formular e integrar mensualmente los estados financieros, la comprobación y la contabilidad del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos para su revisión, y en su caso, aprobación por parte del Ayuntamiento;
- V. Presentar al ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, la cuenta pública documentada del año del ejercicio anterior con los siguientes informes: balance general, estado de origen y

del estado de Chiapas

aplicación de recursos municipales y el estado financiero de la Hacienda Municipal;

- VI. Mantener permanentemente actualizado el padrón municipal de contribuyentes;
- VII. Rendir al ayuntamiento los informes que le solicite respecto de sus atribuciones;
- VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes;
- IX. Organizar y llevar la contabilidad del municipio y los registros necesarios para el control de las partidas presupuestales para el registro contable de las operaciones y transacciones que se lleven a cabo, las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos se manejarán conforme a las normas y procedimientos que dicte la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
- X. Intervenir en los juicios de carácter fiscal cuando el municipio sea parte;
- XI. Efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y pagar mediante nomina los salarios de los servidores públicos municipales;
- XII. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y,
- XIII. Las demás que les señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. El Tesorero será responsable de las erogaciones que efectué que no estén comprendidas en los presupuestos o que no haya autorizado el ayuntamiento.

Capítulo IV. De la Dirección de Obras Públicas Municipales

Artículo 65. Para ser Director de Obras Públicas Municipales de un ayuntamiento se requiere de los mismos requisitos que para ser Secretario

Ley Orgánica Municipal

Municipal; con excepción del requisito de formación profesional que será en alguna de las áreas de la construcción.

Artículo 66. Son atribuciones del Director de Obras Públicas Municipal:

- I. Elaborar y proponer al Honorable Ayuntamiento el Plan de Desarrollo Municipal, proyectos productivos, presupuestos de obras, y/o proyectos, reglamentos de construcción, y demás disposiciones relacionadas con la obra pública municipal;
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras públicas y de proyectos productivos, así como el estudio y aplicación de las técnicas necesarias para la planeación, regulación y ordenación de los asentamientos humanos en el municipio, en apego a las leyes vigentes, una vez aprobado por el Ayuntamiento.
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal, así como proponer la integración del comité de contratación de la obra pública y de adquisiciones;
- IV. Validación de proyectos y presupuestos de obras en las dependencias normativas correspondientes;
- V. Verificar y supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
- VI. Mantener actualizado el padrón municipal de contratista;
- VII. Rendir en tiempo y forma al ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras y/o proyectos mediante bitácoras de obra para la integración del avance mensual de la cuenta pública;
- VIII. Al término de cada obra y/o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios con forme (sic) a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso. De acuerdo a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y Ley de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
- IX. Al término de cada ejercicio fiscal presentar el cierre de ejercicio- físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o trasferidas (sic) al ejercicio siguiente;

del estado de Chiapas

- X. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras y/o acciones ejecutadas o en proceso;
- XI. Autorizar con su firma los avances de cuenta mensual y toda documentación que en atribuciones le corresponda;
- XII. Presentar en los términos de la ley de la materia las declaraciones de su situación patrimonial;
- XIII. A la transición de la entrega-recepción de autoridades municipales dar cumplimiento a lo establecido a la Ley que fija las Bases para la - Entrega-Recepción para los Ayuntamientos del Estado de Chiapas;
- XIV. Las demás que les señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo V. De la Dirección de la Policía Municipal

Artículo 67. En cada municipio habrá una comandancia de policía o su equivalente; estará a cargo de un comandante o su equivalente, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser chiapaneco y contar con un año de residencia en el Estado;
- II. Grado de escolaridad no inferior a secundaria;
- III. Tener cuando menos veintiún años cumplidos al día de la designación;
- IV. Contar con experiencia en materia de seguridad;
- V. Acreditar las pruebas de evaluación de control y confianza del órgano facultado para su aplicación;
- VI. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- VII. Contar con Carta de Antecedentes Laborales no Negativos, expedido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- IX. Los demás que señalen los ordenamientos aplicables.

Artículo 68. La Comandancia o equivalente, estará integrada además por los elementos policíacos nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, de acuerdo con el presupuesto de egresos y que

Ley Orgánica Municipal

reúnan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 69. El mando directo de la Dirección de Policía o su equivalente, estará a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio en que habitualmente resida el Gobernador del Estado o en el que transitoriamente se encuentre.

Artículo 70. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Policía Municipal o su equivalente:

- I. Preservar, mantener y restablecer la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos gubernativos y los bandos de policía;
- III. Coadyuvar cuando sea requerido, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales y administrativas estatales o federales;
- IV. Coadyuvar en la prevención de los delitos y demás conductas antisociales;
- V. Coordinar sus actividades con las demás corporaciones policíacas de la Federación y del Estado, de conformidad con los ordenamientos aplicables para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y,
- VII. Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI. De la Contraloría Municipal

Artículo 71. Los Ayuntamientos podrán contar con una Contraloría Municipal, que tendrá por función:

- I. Verificar permanentemente que las acciones de la administración municipal, se realicen de conformidad a los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento;

del estado de Chiapas

- II. Recepcionar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los integrantes de la Administración Pública Municipal, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y presentarlas ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
- III. Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado, auxiliando en lo conducente, al Síndico Municipal en las funciones que al mismo le señala el artículo 44, de esta Ley.

Artículo 72. El titular de la Contraloría Municipal, será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, quien ejercerá el mando directo sobre dicho titular.

Capítulo VII. Del Cronista Municipal

Artículo 73. En cada Municipio, cuando las posibilidades económicas lo permitan, existirá un Cronista Municipal nombrado por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción XXXV, de la presente Ley quien tendrá como función la compilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del municipio, durará en su cargo un período de gobierno y podrá ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad.

La designación del Cronista Municipal deberá recaer en una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.

Artículo 74. Para ser Cronista Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario del municipio en que se le designe o con residencia mínima de 10 años;
- III. Contar con prestigio en los aspectos históricos y culturales del municipio;
- IV. Haber concluido la instrucción primaria tratándose de municipios que no excedan de 40 mil habitantes; la instrucción secundaria en caso de

Ley Orgánica Municipal

que excedan de 40 mil habitantes y ser pasante o profesional cuando la población exceda de 80 mil habitantes;

- V. No haber sido sentenciado por delito intencional, y,
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 75. Son facultades y obligaciones del Cronista Municipal:

- I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio;
- II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura e historia municipal;
- III. Elaborar la monografía del municipio actualizándola regularmente;
- IV. Compilar y difundir tradiciones, leyendas o crónicas;
- V. Levantar un inventario de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio;
- VI. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos conmemorables;
- VII. Realizar Investigaciones Históricas del Municipio;
- VIII. Publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos o libros, así como en el órgano de difusión del ayuntamiento;
- IX. Promover la conservación y preservación del patrimonio histórico-cultural;
- X. Promover el reconocimiento de los ciudadanos que se distingan por sus acciones e investigaciones históricas del municipio;
- XI. Representar al H. Ayuntamiento en congresos, seminarios, encuentros y demás actividades académicas y culturales, que le encomienda el Presidente Municipal;
- XII. Inscribirse y participar en las Asociaciones Estatal y Nacional de Cronistas;
- XIII. Crear un consejo de la crónica, con los ciudadanos de mayor reconocimiento y que por su avanzada edad, experiencia y

del estado de Chiapas

conocimiento, aporten sus conocimientos para enriquecer la historia municipal; y,

XIV. Las demás que le confieran esta ley, reglamentos, el ayuntamiento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII Bis. Del Delegado Técnico Municipal del Agua

Artículo 75 Bis. En cada Municipio habrá un Delegado Técnico Municipal del Agua, el cual será nombrado por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción XXXV, de la presente Ley quien tendrá como función vigilar, promover e informar la calidad del agua en los sistemas de abastecimiento de cada una de las comunidades pertenecientes al Municipio, mediante la desinfección a través de la cloración, durará en su encargo un periodo de Gobierno y podrá ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad.

Artículo 75 Ter. La designación de Delegado Técnico Municipal del Agua, deberá recaer en una persona que haya sido capacitada y certificada previamente por las dependencias normativas estatales en la materia de desinfección de agua.

Artículo 75 Quater. Son facultades y obligaciones del Delegado Técnico Municipal del Agua.

- I. Elaborar un diagnóstico de las fuentes de abastecimiento de agua del Municipio e identificar cuantas localidades cuentan con sistemas formales.
- II. Determinar las localidades que cuentan con un equipo de desinfección y las condiciones en las que este se encuentra.
- III. Determinar si las fuentes de abastecimiento que existen, cuentan con dosificadores de cloro.
- IV. Establecer la cantidad de cloro necesaria para cada localidad en proporción al volumen y al diámetro y profundidad del depósito que contiene el agua.
- V. Realizar acciones de cloración.

Ley Orgánica Municipal

- VI. Definir la concentración de cloro residual como un indicador de la calidad bacteriológica del agua para uso y consumo humano.
- VII. Vigilar el cumplimiento de la cloración de los Sistemas de Abastecimiento de Agua mediante las actividades de monitoreo de cloro.
- VIII. Establecer las rutas del monitoreo de cloro.
- IX. Comunicar a las Autoridades Municipales y Organismos Públicos normativos en los casos de emergencia sanitaria.
- X. Hacer del conocimiento de las autoridades locales las acciones realizadas para procurar agua de calidad.

Capítulo VIII. De la Hacienda Municipal

Artículo 76. Son Autoridades Hacendarias y Fiscales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Ingresos o quien o quienes realicen esta función;
- VI. Las demás que se establecieren en los ordenamientos de la materia, o que fuesen designados en términos de los convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento.

Artículo 77. La Hacienda Pública Municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determine el Congreso del Estado y los demás ordenamientos fiscales aplicables.

Artículo 78. Los ingresos de los municipios se dividen en:

- I. Ordinarios:
 - a). Impuestos;
 - b). Derechos;
 - c). Productos;

del estado de Chiapas

- d). Aprovechamientos;
- e). Participaciones;
- f). Rendimiento de sus bienes; y,
- g). Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

II. Extraordinarios:

- a). Los especiales o accidentales que les autorice el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios;
- b). Las contribuciones especiales para la amortización de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el municipio, para la realización de las obras y servicios públicos, conforme a las leyes vigentes;
- c). Las aportaciones del Gobierno Federal;
- d). Las aportaciones del Gobierno Estatal;
- e). Los empréstitos destinados a inversiones públicas productivas;
- f). Donativos, herencias y legados.

Artículo 79. El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos que tenga derecho a percibir, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley de Ingresos Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal Municipal, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos federales y estatales que sean aplicables.

Artículo 80. Los Ayuntamientos para dar de baja los bienes muebles y equipo de oficina de su patrimonio municipal, requieren únicamente que sea autorizado por el Cabildo con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles y vehículos automotores que formen parte de su patrimonio.

Ley Orgánica Municipal

Los acuerdos para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores, y demás operaciones financieras que deban pagarse en fecha posterior a la conclusión del período de funciones de los Ayuntamientos, deberán además ser sancionados por el Congreso del Estado.

Los Ayuntamientos necesitan de la autorización del Congreso del Estado para enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de la Hacienda Pública Municipal y para contraer deudas que deban pagarse en fecha posterior a la conclusión del período de sus funciones.

Artículo 81. Los Ayuntamientos pueden arrendar bienes inmuebles que integren su Hacienda Pública, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 82. Los capitales propios de los municipios no podrán ser empleados en los gastos de la administración municipal, los ayuntamientos cuidarán de invertirlos en bienes raíces o en actividades financieras que produzcan rentabilidad en la comuna.

Artículo 83. La inspección de la Hacienda Municipal compete al ayuntamiento por conducto del Síndico.

Artículo 84. La inspección a que se refiere al artículo anterior tendrá por objeto en forma enunciativa y no limitativa:

- I. Verificar si la contabilidad se lleva conforme a las normas previstas por el Congreso del Estado;
- II. Detectar cualquier irregularidad en perjuicio del fisco municipal o los contribuyentes cometida por servidores públicos municipales;
- III. Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia.

Capítulo IX. De los Servicios Públicos

Artículo 85. Para los efectos de esta Ley, servicio público es toda actividad de utilidad pública que tienda a satisfacer necesidades de carácter colectivo en forma permanente, regular, continua y uniforme realizada directamente, a través de entidades públicas o por particulares mediante concesión, licencia o permiso, previa determinación de las condiciones

del estado de Chiapas

técnicas y económicas en que deba proporcionarse a fin de asegurar su eficiencia y eficacia.

Los Ayuntamientos también podrán ejercer las actividades a que se refiere el artículo anterior en concurrencia con los gobiernos Federal y Estatal, sus entidades, órganos auxiliares o con los Ayuntamientos de los municipios limítrofes del propio Estado.

Artículo 86. Los municipios con el concurso del Poder Ejecutivo del Estado, cuando así sea necesario, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, mejoramiento, conservación y explotación de los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- II. Alumbrado público.
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- IV. Mercados y centrales de abasto.
- V. Panteones.
- VI. Rastro.
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.
- IX. Los demás que determine el Congreso del Estado, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de cada municipio.

Capítulo X. De la Administración Pública Paramunicipal

Artículo 87. La Administración Pública Paramunicipal de los Ayuntamientos, estará integrada por las entidades públicas que se constituyen como organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que se

Ley Orgánica Municipal

organicen de manera análoga a los organismos descentralizados. En todo lo no previsto en la presente ley, en cuanto al régimen constitutivo, organizacional, de representatividad y demás disposiciones relacionadas a su funcionamiento, se aplicará supletoriamente la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Las entidades públicas, incluyendo las intermunicipales, estarán creadas mediante Decreto aprobado por el Congreso del Estado; gozarán de autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con los decretos o leyes que las constituyan y perseguirán las metas señaladas en sus programas y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Para efectos de este Capítulo, de manera enunciativa y no limitativa, se entenderá por Entidades Públicas:

- I. Organismos descentralizados: las personas morales constituidas con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten siempre y cuando su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del o los municipios y que su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del o los municipios, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
- II. Empresas de participación municipal mayoritaria: las sociedades anónimas que se constituyen con la finalidad de apoyar o auxiliar las áreas prioritarias que establezca el plan municipal de desarrollo, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación municipal mayoritaria, uno o más fideicomisos públicos, aporten o sean propietarios del 51 % o más del capital social.
- III. Fideicomisos públicos: aquéllos que se constituyan por los municipios o entidades de la administración pública paramunicipal, total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra

del estado de Chiapas

aportación que provenga del o los municipios o entidades públicas, que cuenten con un Comité Técnico como su órgano de gobierno.

Artículo 87 Bis. Tratándose de los organismos descentralizados, la iniciativa presentada al Congreso del Estado para su aprobación, en términos del artículo 36 de esta ley, deberá establecer, como mínimo, la denominación del organismo; el domicilio legal; el objeto del organismo; la integración de su patrimonio; la forma de integración del órgano de gobierno; las atribuciones y obligaciones del órgano de gobierno; las facultades y obligaciones del Director General; los órganos de vigilancia, así como sus facultades; el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo; el régimen fiscal al que debe estar sujeto; y sus remanentes patrimoniales.

Los organismos descentralizados se regirán por su órgano de gobierno; su administración estará a cargo de la Dirección General; y estarán integrados en la forma que señale la ley o decreto de creación. El órgano de gobierno deberá expedir las normas en las que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo descentralizado. En ningún caso podrá ser integrante del órgano de gobierno:

- I. El Director General del o los organismos descentralizados de que se trate.
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general.
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el o los organismos descentralizados de que se trate.
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En la fusión o disolución de los organismos descentralizados, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo, fijar las formas y términos para ello.

Artículo 87 Ter. Tratándose de organismos descentralizados, el Director General será designado por el Presidente Municipal, previa aprobación del Cabildo. Cuando el organismo se constituya como entidad pública

Ley Orgánica Municipal

intermunicipal, el Director General será designado por el Ejecutivo del Estado, de entre las propuestas que formulen la mayoría de los Ayuntamientos que conformen el organismo.

Los Directores Generales de los organismos descentralizados, estarán facultados expresamente en las leyes o decretos de creación para celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta ley, decreto de creación o reglamento interno; emitir, avalar, negociar y cobrar judicialmente títulos de crédito; formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistir de acciones judiciales, inclusive de juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que le expida al mandatario.

Para ser Director General de un organismo descentralizado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y tener veinticinco años de edad, al momento de su designación.
- II. Haber desempeñado cargos de niveles ejecutivo, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en el área administrativa correspondiente.
- III. No haber sido sentenciado por delito intencional.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.

Artículo 87 Quater. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación municipal mayoritaria, se sujetará a lo dispuesto en la legislación concurrente y supletoria en la materia. Sin perjuicio de ello, corresponderá al Presidente Municipal, previa aprobación del Cabildo, la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de la administración u órgano de gobierno; designar al Presidente y al Gerente General, así como reservarse las facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración u órgano de gobierno.

del estado de Chiapas

La asamblea de accionistas y los consejos de administración de las empresas de participación municipal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos.

Los Gerentes Generales de las empresas de participación municipal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y demás legislación aplicable, tendrán las que se refieren a los Directores Generales de los organismos descentralizados.

Artículo 87 Quinquies. En lo que hace a los fideicomisos públicos, su régimen de constitución será análogo al de los organismos descentralizados, conforme a su Decreto de constitución.

En lo no previsto, le serán aplicables las disposiciones señaladas en esta ley, en la legislación supletoria y en las demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

COMENTARIO AL TÍTULO TERCERO

La organización administrativa de los municipios puede definirse como un sistema en el cual cada uno de miembros tiene una función que se complementa de las actividades de todos los que integran los subsistemas; por ello el trabajo no puede ser individual sino de equipo. José Octavio Acosta Arévalo explica: “La administración es una tarea inherente a cualquier organización social independientemente de su naturaleza, fines o características. La administración es una herramienta o ‘traje a la medida’...”¹

Al igual que los otros dos niveles de gobierno (federal y estatal), la organización de la administración pública municipal se clasifica en central y paraestatal;² el presidente municipal para cumplir con los objetivos de su plan de desarrollo puede crear, fusionar, modificar o suprimir unidades administrativas; la ley orgánica en comento, utilizando un sistema mixto prevé cuáles son las áreas estrictamente necesarias para el funcionamiento del mismo y deja en libertad a los ayuntamientos para organizarse como mejor consideren y siempre bajo el tamiz de la viabilidad presupuestal.

Es importante que diferenciamos al ente que puede crearse, modificarse, fusionarse o suprimirse, de la persona que se hará cargo del mismo, en este artículo la ley precisa

¹ ACOSTA ARÉVALO, José Octavio, ABC del gobierno municipal, Congreso de la Unión, México, 2000, p. 38

² Para el caso lo denominan Paramunicipal.

Ley Orgánica Municipal

que el ejecutivo hace la propuesta al ayuntamiento en pleno de la unidad administrativa y no de quien va a ocupar la función porque se trata de momentos diferentes. Este numeral es una disposición que no se contrapone con el artículo que señala la obligación que tiene el ayuntamiento de auxiliarse de dependencias, llamémoslas necesarias, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública. Por otro lado, no debe perderse de vista que proponer cualquier modificación a la estructura del municipio incidirá en el presupuesto del ejercicio correspondiente.

En caso de crear un ente, éste deberá ser dotado de recursos humanos y materiales suficientes para su funcionamiento; asimismo cuando se fusione, modifique o suprima se deberá proyectar la liquidación de los trabajadores conforme a la ley,³ por lo que es necesario considerar en el presupuesto dichos gastos. Lo que vemos con mucha frecuencia en las administraciones públicas, es la inercia con la que los ayuntamientos tratan estas decisiones, casi nunca desaparecen áreas o unidades administrativas y por el contrario engrosan la estructura con nuevos entes o unidades administrativas, a veces con el único objetivo de crear nuevos empleos.

Como analizaremos más adelante, una facultad exclusiva del presidente municipal es proponer a la persona que ocupará el cargo o desempeñará la función, esta propuesta es analizada por el ayuntamiento en pleno para aprobarla o no, en éste último caso deberá fundar y motivar su oposición; recordando que en las sesiones legalmente instaladas vasta la mayoría de votos de los presentes para tomar acuerdos.

Si bien es cierto que las funciones y los servicios municipales van en aumento por el crecimiento constante de las poblaciones; desde los años treinta del siglo pasado se viene proponiendo el adelgazamiento de las estructuras públicas administrativas con la finalidad de distribuir mejor los recursos, reducir el presupuesto y eficientar las funciones.

Como se mencionó en líneas anteriores, la LOMCH según el maestro Reynaldo Robles Martínez utiliza el sistema mixto, ya que la ley indica un número mínimo de entes con los que se auxiliará la administración pública municipal. En este caso el artículo 56 de la LOMCH señala ocho dependencias; comenzando con la Secretaría del Ayuntamiento, a la cual también se le denomina por costumbre Secretaría Municipal o Secretaría General del Ayuntamiento; Tesorería Municipal; Dirección de la Policía Municipal, Director de Obras Públicas, Contraloría Municipal, Oficial Mayor, Cronista Municipal y recientemente se incorporó una dependencia más, denominada Delegado Técnico

³ Ley del servicio civil para el estado de Chiapas y sus municipios

del estado de Chiapas

Municipal del Agua.⁴ Esta lista no es limitativa, por lo que las administraciones podrán crear los entes que consideren necesarios y que puedan solventar, esta posibilidad hace que al sistema se le denomine mixto, ya que deja en libertad a los ayuntamientos para crear los entes que considere necesarios.

Esta lista de áreas pertenece a la administración pública activa y forman parte de lo que se conoce como administración central; por lo tanto reciben el nombre de dependencias. Las que están a cargo directamente del presidente municipal en calidad de ejecutivo, quien tiene el control sobre las mismas y línea de mando directa; no obstante, hay que resaltar que el ayuntamiento en su mayoría de las veces lleva a cabo actos administrativos funcionando en pleno y en comisiones por lo que lo ordenado en el cabildo deberá ser ejecutado por el funcionario que se implique en la toma de decisiones a través de lo que se conoce como la certificación de acuerdos hecha por el secretario del ayuntamiento (general o municipal).

La doble función de la administración pública dentro del sistema jurídico mexicano, prevé la existencia de un régimen político y un régimen administrativo; el primero lo integran las autoridades electas por votación popular directa, de los cuales son el presidente, el síndico y los regidores; en conjunto forman el Ayuntamiento, órgano colegiado de gobierno, quien es responsable de la toma de decisiones políticas que conducen los destinos del municipio. El régimen administrativo, lo integra los funcionarios (secretario, tesorero, directores, oficial mayor, etc.) quienes son nombrados por el ayuntamiento y son responsables de hacer operativos los acuerdos y decisiones de éste.⁵ Asimismo, se aclara que el cabildo lleva a cabo dos tipos de actos, de gobierno y administrativo y nunca de ejecución.

A partir del 31 de octubre del 2009 se adicionó un párrafo al artículo 56 de la LOMCH en el cual según nuestra opinión todos los municipios deberán contar con un organismo público descentralizado para la realización de las actividades que directa o indirectamente sean necesarias para el cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado. Aún cuando textualmente no hace referencia a la creación de un ente paraestatal, se deduce por varias razones; primero porque lo denomina organismo público con quehacer específico y especializado relativo a la obligación de cumplir con los servicios de regulación y prestación de agua potable y alcantarillado en el municipio, y segundo porque se le autoriza a organizar y reglamentar, en su caso, la prestación de dichos servicios.

⁴ Adición publicada en el periódico oficial número 235 DE FECHA 26 DE MAYO 2010.

⁵ Los empleados son la base de la estructura, tales como intendentes, choferes, secretarías, etc.

Ley Orgánica Municipal

No obstante, a diferencia de otros estados como el de México en el que existe una ley que regula esta actividad bajo la denominación de *Ley de organismos públicos descentralizados de carácter municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento*; en la LOMCH únicamente utiliza el vocablo “deberá” y su configuración se deja al buen desempeño que pueda tener la comisión de gobernación y la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio para proponer su creación a través de un dictamen que será aprobado por el cabildo, en su caso.

Lo anterior no significa que el municipio tenga que crear un organismo público descentralizado, porque nuestra realidad demuestra que muchos de ellos no tienen la capacidad administrativa o la necesidad imperiosa de constituir este tipo de ente público; aunado a ello debemos reconocer la flexibilidad que la LOMCH que prevé formas de organización en las que la colaboración a través de la celebración de convenios intermunicipales puede ser una alternativa viable para mejorar los servicios y optimizar los recursos.

Los Ayuntamientos pueden crear entidades públicas denominadas organismos intermunicipales a iniciativa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del mismo, la que será presentada ante el Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente.

Después de relacionar cuáles son las dependencias con que el municipio, mínimamente deberá operar las acciones derivadas del Plan de Desarrollo Municipal; se corrobora que el sistema que usa el legislador chiapaneco es el mixto.⁶ En los subsecuentes capítulos la ley establece los siguientes aspectos fundamentales:

- Requisitos de los funcionarios que ocuparán la titularidad de la dependencia.
- Objeto de su función.
- Atribuciones y obligaciones de los funcionarios.

Así encontramos que a cada uno de los funcionarios descritos en el artículo 56 de la LOMCH se le dedica un capítulo del título III en comento, el cual desarrolla los aspectos mencionados en el párrafo anterior; excepto la figura del oficial mayor. Creemos que se le olvidó al legislador ya que no encontramos otra explicación lógica.

Para poder entrar al análisis detallado de cada uno de los integrantes de la administración central activa del ayuntamiento; es preciso aclarar que el presidente municipal tiene la facultad de proponer al ayuntamiento a la persona que ocupará el

⁶ Los otros dos sistemas se denominan: rígido o cerrado y libre; el primero consiste en señalar expresamente las dependencias que deben existir; y el segundo; no establece ni regula dependencias.

del estado de Chiapas

cargo, y aún cuando expresamente no se diga en el artículo 40 de la LOMCH, intitulado de las facultades y obligaciones del presidente municipal, la fracción XIV dispone: “Someter a la aprobación del ayuntamiento los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Director de Obras, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos.” De igual manera la fracción XV del mismo numeral señala: “Someter a la aprobación del ayuntamiento el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, y de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral, a los de base.” Estas normas se ven reforzadas por el contenido del artículo 36 fracción XXXV de la LOMCH que afirma: “Son atribuciones del ayuntamiento... A propuesta del Presidente Municipal, nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Comandante de la Policía o su equivalente, al Titular de la Contraloría Municipal y al Cronista Municipal, concediéndoles licencias, permisos y en su caso, suspenderlos y/o removerlos por causa justificada; así como designar a la Oficialidad, la Gendarmería, y demás Empleados de Confianza de la Policía Municipal. De igual manera procederá, en lo que hace a los responsables de la Administración Municipal que se requieran incluyendo al Delegado Técnico Municipal del Agua.”

La facultad del presidente municipal también se entiende en tratándose de organismos descentralizados, el director general será designado por el presidente municipal a través de su propuesta, previa aprobación del Cabildo.⁷

Es tan trascendental esta facultad de proponer, que aún cuando no se trate de su función administrativa, sino de su función política o de gobierno la ley en el artículo 47 dispone: “El Presidente Municipal propondrá al cabildo la integración de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad en la integración de las mismas; y propondrá de entre los miembros de cada comisión, el que deba presidirla excepto en los casos de las comisiones de Gobernación y de Hacienda que estarán invariablemente bajo la responsabilidad del Presidente y el síndico, respectivamente.”

Para ocupar el cargo de secretario del ayuntamiento, tesorero del ayuntamiento, director de obras públicas municipales se requiere: ser ciudadano chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener un modo honesto de vivir, no haber sido sentenciado por delito intencional, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, no ser cónyuge o pariente consanguíneo, por afinidad de los integrantes del ayuntamiento, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocio con alguno de ellos. El número de habitantes de un municipio es importante, la ley prevé que si los habitantes son más 80,000 estos funcionarios por lo menos deberán ser pasantes de

⁷ Artículo 87 Ter., de la LOMCH.

Ley Orgánica Municipal

alguna profesión afín a su quehacer, es decir la ley cuida el perfil del funcionario, dato que merece ser elogiado en una organización administrativa como la del municipio que requiere de profesionales para su actuación.

El secretario del ayuntamiento despacha los asuntos de carácter administrativo y auxilia en sus funciones al presidente municipal; tiene dos labores principales, una auxiliar al ayuntamiento y otra auxiliar al presidente municipal y como lo explica el maestro Reynaldo Reyes Martínez dicha función auxiliar es la más importante para el municipio.⁸

Dentro de las funciones como auxiliar del ayuntamiento están: ser el fedatario de los actos del ayuntamiento, ser el medio para convocar a sesiones, asistir a las sesiones con voz informativa, levantar actas circunstanciadas de las sesiones, expedir copias certificadas de las actas y estar a cargo del archivo del ayuntamiento.

Las funciones como auxiliar del presidente municipal; son: controlar la correspondencia oficial, vigilar el adecuado despacho de los asuntos del presidente, dictar instrucciones y providencias necesarias para que se cumplan los acuerdos, suscribir todos los documentos oficiales, compilar y divulgar todas las disposiciones jurídicas vigentes, presentar su declaración patrimonial, coadyuvar con el Ayuntamiento y el Presidente Municipal en las atribuciones que les correspondan en materia *electoral, cultos, población, reclutamiento, salud pública, educación, cultura, recreación, bienestar de la comunidad y organización de actos cívicos oficiales*, autorizar con su firma las actas, reglamentos, bandos y demás disposiciones, esto último con la finalidad de dar cabal cumplimiento al artículo 138 de la LOMCH que a la letra dice: “Toda la normatividad de carácter general que expida el ayuntamiento o el presidente municipal deberán de ir firmadas por el secretario municipal, sin este requisito no serán obedecidas.” Facultad que se equipara al refrendo del secretario del despacho en el proceso legislativo federal y estatal.

Finalmente, en materia de cultos, población y reclutamiento, la labor que hace el secretario del ayuntamiento es determinante como un servicio a la comunidad.

En materia de cultos deberá llevar control, seguimiento y fiscalización de las diferentes expresiones religiosas asentadas dentro de la circunscripción territorial, por la magnitud de la labor en ocasiones se auxilia de una dirección de asuntos religiosos; sin embargo, la secretaría del ayuntamiento es quien extiende la constancia de notorio arraigo, documento necesario para iniciar el procedimiento de registro de un culto o iglesia; en materia de población se extienden constancias como: residencia, origen, dependencia económica, residencia de persona moral, ingresos, identidad, origen y vivienda, buena conducta y residencia de extranjeros; al respecto se hace hincapié que la Suprema

⁸ Cfr. ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *El municipio*, México, Porrúa, 2002, p. 327.

del estado de Chiapas

Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia señala: **RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL.** Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.⁹

En cuanto al servicio militar se lleva un control y supervisión del registro de jóvenes conscriptos que acuden a la junta municipal de reclutamiento; en coordinación y colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional, para el alistamiento y registro del servicio militar. En algunos municipios se presta el servicio de expedición de la CURP.

El tesorero del ayuntamiento, también conocido como tesorero municipal, es el equivalente al Secretario de Hacienda y Crédito Público en el ámbito federal y al Secretario de Hacienda en el nivel estatal; por ello su función no es sólo recaudar ingresos municipales, sino también administrar las finanzas del municipio.

Dentro de sus principales funciones están elaborar los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos y demás disposiciones relativas a la función fiscal y financiera; recaudar las contribuciones, integrar mensualmente los estados financieros, mantener actualizado el padrón municipal de contribuyentes, iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, intervenir en los juicios de orden fiscal, llevar la contabilidad del municipio, efectuar los pagos que autorice y ordene el ayuntamiento y el presidente municipal, presentar el avance mensual de la cuenta pública con sus respectivas transferencias a través del corte de caja mensual, previa la autorización del mismo por el Presidente Municipal, presentar su declaración patrimonial.

Un elemento característico de este funcionario es la obligación de otorgar caución porque maneja los fondos y valores del ayuntamiento; con dicha garantía el municipio puede mantener un margen de respaldo en caso de que haga mal uso de las erogaciones de los recursos del erario.

El director de obras públicas municipales, también es un funcionario al que la ley exige características propias, como ya ha quedado manifiesto; dentro de las principales funciones se encuentra la elaboración del plan de desarrollo municipal, proyectos productivos, presupuestos de obras, elaboración de proyectos de reglamentos de

⁹ **Localización:** Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIX, Febrero de 2009.- Página: 1775.- Tesis: XIV. C.A. J/21.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.

Ley Orgánica Municipal

construcción relacionados con obra pública, asentamientos humanos, verificar y supervisar la ejecución de obras por contrato o administración directa, mantener actualizado el padrón de contratistas, bitácoras para el avance mensual de la cuenta pública, integración de expedientes, asistir a las visitas de inspección y auditorias, presentar su declaración patrimonial.

Una característica que debe resaltarse de este funcionario es participar directamente en la transición de la entrega recepción de las autoridades municipales en base a la ley que fija las bases para la entrega-recepción para los ayuntamientos del estado de Chiapas.

El director de la policía municipal deberá reunir características diferentes a los tres funcionarios antes mencionados, entre las que destaca, edad de 21 años cumplidos, tener secundaria terminada, contar con experiencia en materia de seguridad, acreditar las pruebas de evaluación de control y confianza del órgano facultado para su aplicación, haber cumplido con el servicio militar nacional, contar con una carta de antecedentes laborales no negativos expedido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, no haber sido condenado por delito doloso, entre otras.

Sobre el particular y partiendo de la idea de que la ley es bastante clara respecto a las funciones de este ente central del municipio, sólo queremos retomar en este apartado un tema toral para la seguridad pública, nos referimos al convenio de coordinación que los municipios chiapanecos firmaron para lograr el *mando único policial* de los agentes de la Policía de la Dirección de Policía, Tránsito y Protección Civil Municipal de los ayuntamientos, entendiendo por ello, el conjunto de bases y lineamientos a través de los cuales se regulará la actuación cooperativa y coordinada de los elementos que conforman la Dirección de Policía, Tránsito y Protección Civil Municipal de los ayuntamientos y los elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a través de una sola instancia rectora, la cual estará a cargo del titular de la segunda de las mencionadas, comprendiendo lo siguiente: Investigación preventiva, prevención y reacción. No obstante lo anterior, la corporación policiaca municipal sigue siendo autónoma respecto de la corporación policiaca estatal y se rige por la Ley Orgánica Municipal, sus reglamentos y demás disposiciones que al efecto se expidan.

Celebrar estos convenios es una necesidad evidente, la realidad que viven las policías municipales demuestran grandes carencias desde su preparación hasta su equipamiento, por lo que mientras se avanza para suplir deficiencias, la mejor herramienta con la que se puede contar es la coordinación entre corporaciones policiales de nivel estatal y federal en apoyo al municipio. De acuerdo al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Carta Magna, los Municipios tendrán a su cargo la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito. De igual manera el referido numeral 115, precisa que cuando a juicio del

del estado de Chiapas

ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 2 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, señala en su numeral primero lo siguiente: “La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.”

Esta Ley prevé el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en donde la característica más importante del sistema es la *coordinación*; por ello, los tres niveles deben desarrollar políticas de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tres factores son determinantes para plantearnos el problema de la inseguridad, *coordinación obligada entre todas las policías, hacer uso de la inteligencia para la investigación, la PGR debe ser un Ministerio Público eficaz, y no bajar el tono de lucha contra la delincuencia organizada.*

El contralor municipal es un funcionario que según la ley no requiere de perfil para ocupar el cargo, consideramos que no es así, en la práctica la propuesta de los presidentes para nombrar al titular de esta dependencia se hace por simple intuición pensando en una persona que además de los requisitos exigidos a los anteriores cargos deberá tener reconocida solvencia moral, ya que es una dependencia de vital importancia para el municipio. Este funcionario ejerce un papel determinante en la vida de una organización, por lo que debe seguir la suerte de los tres funcionarios citados al inicio del artículo 56 de la LOMCH. La contraloría funciona como un autocontrol del quehacer diario de todos los entes dentro de la administración, para ello es menester

Ley Orgánica Municipal

hacer referencia que todos los servidores están sujetos a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado de Chiapas.

Asimismo es muy importante citar dos cuestiones, la primera que auxilia al síndico, y la segunda que depende del presidente de manera directa. Finalmente es preocupante que en la ley no se prevean las facultades y obligaciones de dicho funcionario.

El cronista municipal es un funcionario que existe sólo cuando las condiciones económicas del ayuntamiento lo permite, esto es lo que dice la ley; en lo particular consideramos esta postura una aberración porque un salario promedio asignado a un funcionario como es el de cronista puede ser válidamente remunerado cuando los trabajos consisten en recopilar, custodiar y difundir la memoria histórica y cultural del municipio, partiendo que uno de los valores que tenemos en Chiapas es precisamente el patrimonio cultural.

El delegado técnico municipal del agua es un funcionario que forzosamente deberá estar capacitado y certificado previamente por las dependencias normativas estatales en la materia de desinfección de agua. Esta característica debería ser una constante para ocupar los puestos en todos los niveles y así comenzar con la profesionalización de los funcionarios.

Abordar el tema de la hacienda pública municipal implica recordar la célebre frase que ha hecho desde sus orígenes al municipio libre; nos referimos a la fracción IV del artículo 115 de la CPEUM que dice expresamente que los municipios administraran libremente su hacienda, seguidamente dicha fracción indica el cómo se integra o qué compone dicha hacienda; lo que podemos traducir en cuatro grandes rubros: *el primero* se refiere a los rendimientos que pueden y deben generar los bienes que le pertenezcan, ha quedado claro que como persona moral que es, el municipio tiene un patrimonio tangible e intangible el cual debe explotar mediante políticas públicas y de gobierno encaminadas a promover el desarrollo sustentable y sostenido; al patrimonio hay que cuidarlo, administrarlo e incrementarlo para que a través de éste las haciendas obtengan el ingreso que se requiere.

No quiero dejar pasar la oportunidad para recordar a *Hugh Dalton*, en su obra *Principios de Finanzas Públicas*, quien relata que es un estudiante canadiense, asistente a sus clases, le refirió que la municipalidad de Guelph, en Ontario, se sostenía a base de las rentas que producían sus propiedades inmuebles arrendadas a una compañía ferrocarrilera.¹⁰

¹⁰ Citado por MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, México, Porrúa, 1999, p. 2.

del estado de Chiapas

El *segundo* rubro lo integra las contribuciones que establezcan a su favor las legislaturas de los estados, las cuales deberán incluir invariablemente las que se refieren a la propiedad inmobiliaria, de hecho esta fuente de ingreso se encuentra dentro de la especie de los ingresos ordinarios y se pueden apreciar en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente de cada uno de los municipios en el estado.

En tercer lugar, encontramos a las participaciones federales y estatales y finalmente el rubro *cuarto* que hace referencia a los derechos por prestar servicios públicos divisibles.

La ley clasifica a los ingresos municipales en ordinarios y extraordinarios, sin distinguir de donde provienen, no importa si son el resultado de la competencia tributaria o del financiamiento; la ley los prevé de manera enunciativa y nos remite a diferentes leyes relacionadas con la hacienda municipal como la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal Municipal y demás relativos. La determinación, liquidación y recaudación es una tarea que deberá hacer la tesorería municipal, la cual como hemos dicho tiene la principal función del municipio, llevar la contabilidad gubernamental municipal.

Como se aprecia, la hacienda municipal está a cargo de la tesorería municipal, la cual es una dependencia del ejecutivo; sin embargo y por la trascendencia de su quehacer el síndico que forma parte del ayuntamiento debe vigilar e inspeccionar las funciones, apoyado por el contralor que dentro de sus obligaciones está vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado, auxiliando en lo conducente, al Síndico Municipal en sus funciones.

La redacción actual del artículo 115 fracción III es producto de la octava reforma que ha sufrido el texto Constitucional, la cual merece especial atención puesto que cambió casi por completo su contenido; precisa cuáles son los servicios públicos en los que el Municipio debe tener incumbencia, permite a los municipios asociarse y coordinarse entre sí para la prestación de los mismos y lo más importante clarifica el área de acción de estas autoridades que, unificadas, estarán en posibilidad no sólo de atender servicios básicos, si no planificar desarrollos regionales que presenten soluciones a su problemática urbana.

La LOMCH define al servicio público como "...toda actividad de utilidad pública que tienda a satisfacer necesidades de carácter colectivo en forma permanente, regular, continua y uniforme realizada directamente, a través de entidades públicas o por particulares mediante concesión, licencia o permiso, previa determinación de las

Ley Orgánica Municipal

condiciones técnicas y económicas en que deba proporcionarse a fin de asegurar su eficiencia y eficacia.”¹¹

Históricamente el municipio ha prestado servicios públicos muy diversos, servicios básicos, de urgencia inmediata para la vida misma, también llamados servicios primarios de convivencia social; sin duda los ciudadanos pretendemos vivir en espacios que reúnan los requisitos mínimos para dedicarse a la vida productiva. Lo cierto es que no todos los municipios pueden ser tratados de la misma forma, el grado de marginación y su crecimiento indiscriminado será determinante para atender a la población.

Clasificar a los municipios para después proveerlos de servicios ha originado una cantidad de investigaciones que van desde medir la intensidad de las demandas político-sociales mediante el grado de inconformidad social hasta analizar el nivel de crecimiento y el potencial de desarrollo; en la primera clasificación, es alarmante como los resultados arrojan la siguiente tipología; a) por su origen y/o contenido: reivindicativas, contestatarias y estructurales; b) por su temporalidad: coyunturales, de mediano plazo y permanente; c) por su forma de expresión: activas y pasivas; d) por su organización: espontáneas, independientes y afiliadas; e) por su alcance: local, regional y nacional.¹²

Los servicios públicos a cargo del Estado, como organización política pueden prestarse de manera directa o indirecta, en el primer caso la forma de prestación directa, corresponde al municipio, por conducto de sus propios órganos, la prestación del servicio sin la intervención de otras personas o instituciones; la forma indirecta lo constituyen la concesión, colaboración, descentralización o arrendamiento, así como la autogestión.

La administración pública paramunicipal, es una forma de organización de la administración pública, “Con esta denominación se agrupa a diversas entidades, por lo general dotadas de personalidad jurídica y patrimonio, o que muestran una organización análoga y que desempeñan funciones de derecho público o de interés para el Estado.”¹³

La administración paramunicipal se organiza en tres formas: organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados. La LOMCH prevé que el procedimiento de creación de cualquier organismo descentralizado se hará conforme a un decreto aprobado por el Congreso del Estado;

¹¹ Artículo 85.

¹² Cfr. QUINTANA ROLDAN, Carlos F., Derecho Municipal, Porrúa, 2003, p. 433

¹³ ROLDAN XOPA, José, Derecho Administrativo, México, Oxford, 2008, p. 248.

del estado de Chiapas

en caso de que la ley sea omisa o no contemple alguna regulación, se utilizará supletoriamente la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Las Entidades paramunicipales tienen como objeto la realización de actividades correspondientes a las Áreas Estratégicas o prioritarias, la prestación de un servicio público o social y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, así lo dispone el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Finalmente los intermunicipales pueden organizarse como organismos públicos descentralizados o empresas de participación mayoritaria, la idea es que dos o más ayuntamientos, celebren un acuerdo de voluntades para la creación de entidades públicas con el objetivo de obtener un beneficio en común.

Guadalupe CORDERO PINTO